



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual ingresó por memoriales el día 30 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

El expediente debió ser solicitado al archivo y fue entregado el día 6 de abril de 2022 a este despacho.

Manizales, 6 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-1999-00051-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, presentada por el señor Fidel Tafur Sabala frente al señor William Alexander Tafur Pérez, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y ss, del C. G. del P., y en tal virtud, dentro del término legal deberá enmendarse la siguiente situación:

1. Se indica en el escrito genitor que la pretensión esencial es que se profiera sentencia en donde se exonere o cancele la cuota alimentaria fijada dentro del proceso que en su momento adelantó la señora JULIA EDITH PEREZ RINCON en calidad de madre y en representación en ese entonces de su menor hijo WILLIAN ALEXANDER TAFUR PÉREZ; sin embargo, auscultado el expediente se observa que mediante providencia del 27 de abril de 2000 se decretó la perención y se dispuso el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Con ocasión de lo anterior, explicará por qué se pretende exonerar de una cuota de alimentos que no fue finalmente fijada; o si por el contrario lo que se busca es la expedición nuevamente de los respectivos oficios.

Se reconoce personería procesal al abogado César Augusto Giraldo García, identificada con T.P No. 71.559, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e01fca2efe2537f4b2c2385f4c700ab59ff3c2823a5ff33ab19bc0ee9cfcc3**

Documento generado en 19/04/2022 04:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 30 de marzo de 2022.

Claudia Janet Patino A
Oficial Mayor

1700110005-2022-0010200

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala el ciudadano Johan David Suaza Cortes, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que la represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

El solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **JOHAN DAVID SUAZA CORTES**, y en consecuencia **DESÍGNESE** un abogado de oficio para que inicie el proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** en frente de la señora **LAURA LUCIA VALENCIA GIRALDO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **DANIELA RUIZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.152 y Tarjeta Profesional No. 323607, quien se localiza en el correo electrónico danielaruizlondono@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de



este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Código de verificación: **455680e77e2e6e64955d826a2ea2ba9690bed51436c100e27fd5e3da305871e5**

Documento generado en 19/04/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se requiera al pagador Banco Caja Social para que efectúe de manera correcta el descuento por nómina de la cuota alimentaria en beneficio del menor C.G.O, de acuerdo a lo fijado en el acta de conciliación debidamente notificada, toda vez que han existido valores que no son afines con lo acordado, igualmente solicita se certifique el salario devengado por el señor Camilo Guzmán Otalvaro, como trabajador de dicha entidad.

Manizales, 19 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2008-00227-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de alimentos que promueve el menor C.G.O, representado por la señora Lina Marcela Otalvaro Sandoval, en contra del señor Misael Guzmán Ramírez, se dispone oficiar al pagador Banco Caja Social al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com, para que proceda a informar al Despacho las razones por las que no se han venido consignado de manera fija y continua las cuotas alimentarias a favor del menor C. Guzmán Otálvaro y se ordena además se proceda a certificar el salario actual que devenga el señor Misael Guzmán Ramírez.

Por la secretaria se librá el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775425332312e6ff6d27fa218e56eb4dbc34c1cbfca0a1d23bf22e9c5ef6a255**

Documento generado en 19/04/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al señor Juez el escrito del 5 de abril de 2022 suscrito por la señora Vanessa Penagos Ciro, mediante el cual solicita autorización para que el dinero que fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por concepto de embargo del salario, prestaciones legales y extralegales del demandado, le sea entregado a la señora Gloria Inés Ciro Grajales.

Revisado el aplicativo de títulos judiciales se constató que el 23 de marzo de 2022 se depositó la suma de \$ 22.196.979.

Manizales, 19 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001-31-10-005-1999-00749-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por la señora Gloria Inés Ciro Grisales, quien representaba a la menor Vanessa Penagos Ciro, en frente al señor Nelson Penagos Cortés, previo a resolver sobre la entrega de la suma consignada, se pone en conocimiento de la parte pasiva para que los fines que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cdd4b010c5821beeb418e5d4f627248db95829dc3f07e9400d4510ca2f75cf**

Documento generado en 19/04/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que mediante providencia del 22 de marzo de 2022, se ordenó requerir por la liquidación del crédito, sin que a la fecha hayan presentado la misma.

Manizales, 19 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00203-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor S.C.G representado por la señora Lina Marcela Gallego Jiménez, en frente al señor Cristian Camilo Castro Pérez y de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3300dab0394339e2c5cfb576a4553368e4999e980b9ae4600eee0c470c40af**

Documento generado en 19/04/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022, donde se allega escrito de subsanación dentro del segundo proceso ejecutivo, la señora Andrea Rodríguez Giraldo, presentó la manifestación de desistimiento en el proceso donde se libró mandamiento de pago contra el señor Ferney Arenas el pasado 26 de octubre de 2020

Respetado señor juez.

Andrea Rodríguez Giraldo mayor de edad vecina de la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.837.946 de Manizales, en representación de mi hijo menor de edad Miguel Ángel Arenas Rodríguez identificado con TI número 1.056.131.246, manifiesto que desisto del proceso donde se libró mandamiento de pago en contra del señor Ferney Arenas Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.777.317 el pasado 26 de octubre de 2020. Y continúo con el proceso que adelanta el abogado Uriel Felipe Serna Londoño identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.778.557 portador de la tarjeta profesional número 364.410 del C.S.J, el cual adelanta su despacho.

Por la atención prestada muchas gracias.

Manizales, 19 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2017-00229-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por el menor M.A.A.R. representado por la señora Andrea Rodríguez Giraldo, frente al señor Ferney Arenas Rivera, se dispone correr traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la señora Rodríguez Giraldo, en relación con el juicio ejecutivo donde se libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020 en contra del señor Ferney Arenas Rivera, por el termino de tres días, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 316 del C.G.P.

Transcurrido el término legal, pasará el trámite para resolver sobre el desistimiento presentado, atendiendo las previsiones del artículo 314 del CGP; y seguidamente se definirá lo atinente al mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9eb647d1655434ec835864ed1fab754b7e5d2ba9882dcc20861b3609bda60e**

Documento generado en 19/04/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial de fecha 26 de marzo del corriente año, mediante el cual, la apoderada de la parte demandada aportó el Registro Civil de Nacimiento de la Menor.

Manizales, 18 de abril de 2022

Diana M Tabares M

Oficial Mayor

170013110005 2019-00530 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES



Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el artículo 386 numeral 4° literales a) y b) del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad, que a través de apoderada judicial promueve el señor Germán Botero Soto en contra de la menor S Botero Ossa, representada por la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo; trámite al cual se vinculó como presunto padre biológico al señor Víctor Hugo Henao Arias.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Deprecia el convocante se acceda a la impugnación de la paternidad incoada, y en consecuencia se ordenen las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento de la menor convocada.

La causa petendi. Como sustento de sus pedimentos el señor Germán Botero Soto afirma, en esencia, que sostuvo una relación sentimental con la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo desde el año 1996, la cual se consolidó como una unión marital de hecho a partir del año 1997; que durante la vigencia de la relación sentimental se procreó a la menor S. Botero Ossa, quien nació el 17 de marzo de 2010; y que el 8 de noviembre de 2010 a través de escritura pública decretaron la unión marital de hecho la cual perduró hasta el 30 de marzo de 2019 dado que la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo tenía a otra persona.

Sostiene que el 20 de octubre de 2019 acudió a su familia comentando lo sucedido, donde le informaron que en el tiempo que tenía su relación a distancia en el año 2009, la señora Sandra Patricia estuvo saliendo con un señor “Marlon”, de quien ella había mencionado había sostenido relación amorosa sexual y a partir de este momento, empezó a atar cabos sueltos, llegando a la conclusión que no era el padre de la menor, dado que se había realizado la vasectomía.

La demanda fue interpuesta el día 13 de diciembre de 2019; y por auto del 14 de enero de 2020, se admitió el *petitum*.

La demandada se notificó el 18 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, quien a través de vocera judicial contestó la demanda, y formuló excepciones.

El 30 de abril de 2021 se practicó la prueba de ADN en la cual se concluyó que el señor Germán Botero Soto se excluye como el padre biológico de S Botero Ossa.

Por auto del 17 de mayo de 2021 se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN – Informe Pericial de Genética Forense No. DRBOGGF-2102000107 del 30 de abril de 2022.

En memorial del 9 de septiembre de 2021 la vocera judicial de la parte demandada solicitó la vinculación del padre biológico de la menor, señor Víctor Hugo Henao Arias, para lo cual aportó informe de resultados No. 6492 del 27 de agosto de 2021 del Laboratorio de Genética Médica y Vicerrectoría de Investigaciones Innovación y Extensión de la Universidad Tecnología de Pereira, en el cual se concluyó que el señor Víctor Hugo Henao Arias no se excluye como padre biológico de Samantha Botero Ossa por tener un índice de paternidad de 29.079.668.297.377 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,9999999%.

Por auto del 7 de diciembre de 2021 se ordenó vincular como Litis consorcio necesario por pasiva al señor Víctor Hugo Henao Arias, al cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

En memorial del 27 de enero de 2022 la vocera judicial del señor Víctor Hugo Henao Arias, contestó la demanda, informando que su asistido ofrece como cuota de alimentos a favor de la menor la suma de \$330.210 a partir del 1° de febrero de 2022, sumas que se consignaran mensualmente en la cuenta de Davivienda a nombre de la menor, la cual se reajustará cada año a partir del mes de enero de 2023 de acuerdo con el salario mínimo legal vigente en Colombia; igualmente se compromete a entregar una muda de completa de ropa al año con accesorios y cubrir gastos de matrícula, útiles escolares, uniformes, imprevistos etc, que se llegasen a ocurrir en favor de la menor hija; e igualmente, afiliarla al sistema de salud a través de la E.P.S SANITAS, donde se encuentra afiliado.

En cuanto a la regulación de visitas el señor Víctor Hugo Henao Arias, podrá compartir con su menor hija coordinado con la madre de la menor, dichos espacios de visitas y podrá compartir por iguales partes de las temporadas de vacaciones de semana santa, de mitad de año, de receso y de fin de año, en forma

alterna, igualmente en fechas especiales como cumpleaños, días del padre o madre etc. Así mismo, ambos padres continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su menor hija, en procura de recibir una formación integral en valores. Sin perjuicio de la responsabilidad legal y personal para con su hija, ambos padres asumen el compromiso mutuo de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las salidas de la ciudad, el lugar y destino donde se encuentre la niña, mientras permanezca con cada uno de ellos y de mantener y promover la libre, respetuosa y permanente comunicación de la menor con el padre o la madre según sea el caso. Como padres se comprometen a tener un diálogo directo y abierto para regular lo no convenido y solucionar los inconvenientes que puedan surgir en desarrollo de lo mismo. En cuanto a la patria potestad ambos padres la ejercerán.

Requirió dejar vigente el embargo de la cuota alimentaria del 10% para la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, ya que solo se les venía consignando a ambas (Sandra Patricia y Samantha) el 10% de la pensión que percibe el demandante de la Policía Nacional por estar el citado señor Germán Botero Soto embargado por alimentos por sus hijos matrimoniales (Johana y Edwin Botero Barreto) y ex esposa Libia Estella Barreto Mosquera, ordenando que dicha cuota del 10% por concepto de alimentos continúe vigente para la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo; y, que se ordene la cancelación de la cuota de alimentos decretada por el despacho en favor de la menor Samantha Botero Ossa en cuantía del 20% de la pensión que percibe el demandante en la Policía Nacional por no ser el señor Germán Botero Soto el padre de la citada menor.

En auto del 10 de febrero de 2022 se ordenó poner en conocimiento de las partes las pretensiones del presunto padre biológico de la menor para luego proferir sentencia anticipada en aplicación del literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

El 11 de febrero de 2022 la Defensora de Familia avaló lo propuesto por la parte demandada y el vinculado.

Mediante memorial del 18 de febrero de 2022 la parte demandante se pronunció sobre la contestación de la demanda, estando de acuerdo en todo, excepto en que la cuota para la señora Sandra sea del 10%, ya que la misma debe ser de un 5% teniendo en cuenta que en el proceso de declaración de unión marital de hecho, se fijó por el despacho bajo el principio de la solidaridad provisionalmente un 10% de alimentos para la menor y la señora Sandra Patricia como compañera permanente.

Por auto del 28 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandada para que aportara el registro civil de nacimiento de la menor, así mismo, el poder conferido por la señora Sandra Patricia con las exigencias del artículo 152 del C.G del Proceso, y aclarara si desistía de las excepciones incoadas en el escrito de contestación de la demanda del 13 de octubre de 2020.

En memorial del 2 de marzo de 2022 la vocera judicial de la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo y el señor Víctor Hugo Henao Arias, atendió el requerimiento manifestando que desistía de las excepciones y aportó el poder conferido por la señora Sandra Patricia con las exigencias del artículo 152 ídem.

Por auto del 24 de marzo de 2022 se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo. Así mismo, se aceptó el desistimiento de las excepciones impetradas, y nuevamente se requirió el registro civil de nacimiento de la menor.

El 25 de marzo de 2022 finalmente se aportó el registro civil de nacimiento.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, ello de conformidad con el numeral 4° del artículo 386 del CG del Proceso, y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Auscultados los presupuestos procesales, se avista la presencia de la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer a juicio, demandada en forma y competencia para desatar de mérito lo imprecado por el actor. Ello se colige del Registro Civil de Nacimiento aportado, donde se atisba la calidad de padre del demandante y el reconocimiento efectuado en favor de la menor demandada, quien comparece al juicio por intermedio de su progenitora en calidad de representante legal.

La parte demandada tiene domicilio en esta municipalidad, por lo que la competencia es de este despacho por el factor territorial, y en cuanto al funcional, toda vez que lo que se pretende es demostrar que el demandante no es el padre biológico de la menor S Botero Ossa, asunto de familia que se debate ante esta jurisdicción.

Igualmente, le asiste capacidad para ser parte al vinculado Víctor Henao Arias, quien compareció al proceso al manifestar ser el padre biológico de la menor demandada.

Hasta el momento de proferir sentencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que se procederá a emitir sentencia de mérito.

2. El problema jurídico central

Con la presente demanda, pretende el actor que se declare que él no es el padre biológico del menor S Botero Ossa, a quien reconoció el día 25 de marzo de 2010.

La prueba genética realizada a los señores Germán Botero Soto, Sandra Patricia Ossa Giraldo y a la menor S Botero Ossa por parte del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Grupo de Genética Forense, arrojó:

“...C. CONCLUSION.

GERMAN BOTERO SOTO se excluye como el padre biológico de SAMANTHA BOTERO ...”

La anterior prueba pericial, no fue controvertida por la parte demandada, al contrario, el señor Víctor Hugo Henao Arias, en su condición de padre biológico intervino en el presente trámite, quien aportó informe de resultados No. 6492 del 27 de agosto de 2021 del Laboratorio de Genética Medica y Vicerrectoría de Investigaciones Innovación y Extensión de la Universidad Tecnología de Pereira, en el cual se concluyó que el señor Víctor Hugo Henao Arias no se excluye como padre biológico de Samantha Botero Ossa por tener un índice de paternidad de 29.079.668.297.377 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,9999999%.

La Ley 721 de 2001 ordena que es obligatoria la práctica de la prueba de ADN a petición de parte interesada y de no hacerla esta se debe decretar de oficio por el Juez en el auto admisorio de la demanda en todos los procesos en que se busque establecer la paternidad o maternidad, y que sólo en aquellos casos en que sea absolutamente imposible su práctica se acudirá a los demás medios de prueba en su práctica y valoración; aunque para mayores garantías a las partes se tienen estas en cuenta; e igual determina la misma que en firme dicha probanza científica si ella demuestra la paternidad o maternidad el Juez debe proceder a decretarla y en caso contrario absolverá al demandado o demandada por medio de Sentencia; pues la misma atribuye a este peritaje una probabilidad de parentesco superior al 99.999999% cuando no es excluyente y de exclusión del mismo o la paternidad o maternidad del 100% de acierto.

Las pruebas de genéticas, reúnen los requisitos exigidos por dicha normativa y los Laboratorios que las practicaron están debidamente reconocidos y acreditados por las autoridades competentes.

Ahora bien, la parte demandada asumió una postura coherente con lo esgrimido por el mismo demandante, e incluso el verdadero padre biológico intervino en el presente trámite. Igualmente, la señora Sandra Patricia Ossa y el señor Víctor Hugo Henao Arias, se allanaron a las pretensiones del escrito genitor, luego ante tal suma de acontecimientos, no queda el menor manto de duda sobre la procedencia del *petitum* incoado.

3. Por todo lo anteladamente esbozado, se declarará que el señor Germán Botero Soto, no es el padre biológico de la menor S.Botero Ossa por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, y en virtud de ello, se ordenará librar oficio con destino a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, para que proceda a realizar las correcciones al registro civil y en el Libro de Varios respectivos.

Igualmente, se declarará que el señor Víctor Hugo Henao Arias, es el padre biológico de la menor **S Botero Ossa**, por lo que se accederá a las pretensiones enfiladas en ese sentido, y en virtud de ello, se ordenará librar oficio con destino a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, para que proceda a realizar las correcciones al registro civil de la referida menor, (la cual se identifica con serial 40529042, y NUIP 1054399745) y en el Libro de Varios

respectivos. De esta manera la menor demandante quedará con los apellidos Henao Ossa.

No se realizará ninguna condena en costas, en virtud que la parte demandada se allanó a las pretensiones de demanda y se encuentra bajo los beneficios de la institución del amparo de pobreza

Igualmente, se aprobará el acuerdo suscrito por los señores Víctor Hugo Henao Arias y Sandra Patricia Ossa Giraldo, en relación con la cuota de alimentos, regulación de vistas y patria potestad de la menor. La custodia y cuidado de la niña S. Henao Ossa quedará en su madre.

❖ **Alimentos**

El señor Víctor Hugo Henao Arias, suministrará como cuota de alimentos a favor de la menor la suma de \$330.210 a partir del 1° de mayo de 2022, suma que se consignará mensualmente en la cuenta de Davivienda a nombre de la menor, la cual se reajustará cada año a partir del mes de enero de 2023 de acuerdo con el salario mínimo legal vigente en Colombia. El señor Víctor Hugo Henao Arias, entregará una muda de completa de ropa al año con accesorios y cubrirá gastos de matrícula, útiles escolares, uniformes, imprevistos etc, que se llegasen a ocurrir en favor de la menor hija; e igualmente, afiliará a la menor al sistema de salud a través de la E.P.S SANITAS, donde se encuentra vinculado.

❖ **Regulación de Visitas**

El señor Víctor Hugo Henao Arias, podrá compartir con su menor hija coordinando con la madre de la menor, dichos espacios de visitas y podrá compartir por iguales partes de las temporadas de vacaciones de semana santa, de mitad de año, de receso y de fin de año, en forma alterna, igualmente en fechas especiales como cumpleaños, días del padre o madre etc. Ambos padres continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su menor hija, en procura de recibir una formación integral en valores.

Sin perjuicio de la responsabilidad legal y personal para con su hija, ambos padres asumen el compromiso mutuo de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las salidas de la ciudad, el lugar y destino donde se encuentre la niña, mientras permanezca con cada uno de ellos y de mantener y promover la libre, respetuosa y permanente comunicación de la menor con el padre o la madre según sea el caso.

Como padres se comprometen a tener un diálogo directo y abierto para regular lo no convenido y solucionar los inconvenientes que puedan surgir en desarrollo de lo mismo.

❖ **Patria Potestad**

En cuanto a la patria potestad ambos padres la ejercerán.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el porcentaje de la cuota de alimentos a favor de la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, y a cargo del señor Germán Botero Soto, ello deberá ser debatido al interior del proceso en donde se fijó la misma, pues el objeto del presente asunto queda agotado con lo dispuesto de forma antelada; advirtiendo que: (i) en primer lugar, sobre este aspecto no hubo un consenso entre las partes involucradas; y (ii) en segundo término, no obran medios suasorios enfilados a despejar tal situación; luego, se hace necesario que esa discusión se lleve al escenario donde fue fijada la cuota alimentaria.

Para cerrar, no se dispondrá ninguna determinación en relación con medidas cautelares, pues en el presente juicio no se decretó ninguna; y las aludidas por las partes corresponde a otro trámite que cursó en este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **GERMAN BOTERO SOTO, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor **S BOTERO OSSA**, nacida el 17 de marzo de 2010, inscrita en el indicativo serial No. 40529042 y NUIP 1054399745 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas; ello de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **VICTOR HUGO HENAO ARIAS, ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor **S BOTERO OSSA**, nacida el 17 de marzo de 2010, inscrita en el indicativo serial No. 40529042 y NUIP 1054399745 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas; ello de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TENGASE como apellidos definitivos de la menor **S BOTERO OSSA**, los de su padre **VICTOR HUGO HENAO ARIAS**, quedando como **S HENAO OSSA**.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaría Primera el Círculo de Manizales, Caldas, para que realice las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 40529042 y NUIP 1054399745 de la menor **SAMANTHA BOTERO OSSA** y así mismo en el libro de varios, quien en adelante se llamará **SAMANTHA HENAO OSSA**, ello en la forma indicada en la parte motiva. Por secretaría remítanse los oficios de rigor.

QUINTO.- No hay condena en costas, por lo dicho *up supra*.

SEXTO.- APROBAR el acuerdo al que llegaron los señores Víctor Hugo Henao Arias y Sandra Patricia Ossa Giraldo, en relación con la cuota de alimentos, regulación de vistas y patria potestad de la menor el cual consiste en:

❖ **Alimentos**

El señor Víctor Hugo Henao Arias, suministrará como cuota de alimentos a favor de la menor la suma de \$330.210 a partir del 1° de mayo de 2022, suma que se consignará mensualmente en la cuenta de Davivienda a nombre de la menor, la cual se reajustará cada año a partir del mes de enero de 2023 de acuerdo con el salario mínimo legal vigente en Colombia. El señor Víctor Hugo Henao Arias, entregará una muda de completa de ropa al año con accesorios y cubrirá gastos de matrícula, útiles escolares, uniformes, imprevistos etc, que se llegasen a ocurrir en favor de la menor hija; e igualmente, afiliará a la menor al sistema de salud a través de la E.P.S SANITAS, donde se encuentra vinculado.

❖ Regulación de Visitas

El señor Víctor Hugo Henao Arias, podrá compartir con su menor hija coordinando con la madre de la menor, dichos espacios de visitas y podrá compartir por iguales partes de las temporadas de vacaciones de semana santa, de mitad de año, de receso y de fin de año, en forma alterna, igualmente en fechas especiales como cumpleaños, días del padre o madre etc. Ambos padres continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su menor hija, en procura de recibir una formación integral en valores.

Sin perjuicio de la responsabilidad legal y personal para con su hija, ambos padres asumen el compromiso mutuo de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las salidas de la ciudad, el lugar y destino donde se encuentre la niña, mientras permanezca con cada uno de ellos y de mantener y promover la libre, respetuosa y permanente comunicación de la menor con el padre o la madre según sea el caso.

Como padres se comprometen a tener un diálogo directo y abierto para regular lo no convenido y solucionar los inconvenientes que puedan surgir en desarrollo de lo mismo.

❖ Patria Potestad

En cuanto a la patria potestad ambos padres la ejercerán. La custodia y cuidado de la niña estará en cabeza de la madre.

SÉPTIMO. - En lo que tiene que ver con el porcentaje de la cuota de alimentos a favor de la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, y a cargo del señor Germán Botero Soto, ello deberá ser debatido al interior del proceso en donde se fijó la misma.

OCTAVO. - Notifíquese esta sentencia al Señor Procurador de Familia y a la Señora Defensora de Familia.

En firme esta providencia procédase con el respectivo archivo de las diligencias, previos los registros del despacho.

NOTIFIQUESE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d322c2d5fadd508b93a88065bcb9c878b25962f606f024aa47d92e121608f993**

Documento generado en 19/04/2022 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del señor Juez informando que mediante memorial del 31 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en el auto del 29 de marzo del corriente año, mediante el cual informó que el 22 de diciembre de 2021 se practicó la prueba de ADN a las partes demandante y demandado y a la menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Manizales, 19 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-00087-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite de investigación e impugnación de la paternidad, promovido por la menor I.C.S, representada por la señora Ana María Sinigui, frente al señor Carlos Campuzano, con base en la constancia secretarial, se requerirá al Instituto de Medicina Legal en Bogotá al correo electrónico geneticabogota@medicinalegal.gov.co para que envíe los resultados de la prueba de ADN realizada en el mes del 22 de diciembre de 2021 en las instalaciones de la ciudad de Manizales. Se concede un término de 5 días para que la entidad destinataria se pronuncie. La falta de respuesta a este requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91cd0c165fcfda6f3b393dedd538929d563cd59956d112ba4cde01669be04dd**

Documento generado en 19/04/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha le informo al señor Juez que se allegó oficios de parte del Equipo Interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos y de la Trabajadora Social adscrita al despacho, mediante los cuales informan que la señora Valentina Ocampo Miranda y la menor Abigail Cárdenas Ocampo, ya no residen en el municipio de Manizales, sino en la ciudad de Villavicencio desde el mes de diciembre de 2021. Igualmente, refieren que la señora Ocampo Miranda no puede dar cumplimiento por el momento a lo ordenado por el Juez, expresando su rechazo a otras alternativas de contacto entre el padre e hija.

Manizales, 19 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00078-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Regulación de Visitas, se dispone poner en conocimiento de la parte convocante el informe rendido por el Equipo Interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos y la Trabajadora Social adscrita al despacho, mediante el cual se indica que la señora Valentina Ocampo Miranda y la menor Abigail Cárdenas Ocampo, ya no residen en el municipio de Manizales, sino en la ciudad de Villavicencio desde el mes de diciembre de 2021, por lo tanto, la señora Ocampo Miranda no puede dar cumplimiento por el momento a lo ordenado por el Juez, expresando su rechazo a otras alternativas de contacto entre el padre e hija.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f538d1b5cb0101c15553f3b04ea77c80fa3f3f97e47adfb7bd6ec45e18de5c33**

Documento generado en 19/04/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>